

73. Teniendo presentes el superior gobierno los fraudes que se cometen contra el ramo de alcabalas en el comercio de pieles, declaró en 29 de marzo de 1784, que sin hacerse novedad en la paga integra de las que entran en los lugares del reino para su venta, satisfagan la mitad de aquel derecho las que se introducen con el único destino de beneficiarlas; tomándose en las aduanas razon á la entrada de su número y calidad, y señalándose al introductor el tiempo que prudentemente graduaren los administradores preciso para su extracción, la que bajo el aperebimiento de la satisfacción de la otra mitad de la alcabala, ha de hacer el mismo introductor en el tiempo que se le fijare, con la formalidad de guias y obligacion de responsiva **.

74. Ninguna oficina de real hacienda goza exención de alcabala, y debe pagar la correspondiente á sus introducciones *, porque el rey quiere que se reconozcan y distingan los valores y gastos de cada una de las rentas de su erario para los diversos fines del servicio á que conducen este conocimiento y distincion, y por lo mismo satisface el referido derecho el papel que la renta del tabaco consume en sus fábricas, y el fierro y papel que conduce á este reino en sus buques la renta de correos †.

75. Debe igualmente satisfacerse alcabala de las rejas de arar, petates, semillas, y de cualesquiera otros efectos que introduzca la renta del tabaco, ó indistintamente se entren por diverso objeto del real servicio; regulándose la propia alcabala en los mismos términos que á otro particular, y pidiéndose su importe á los gefes respectivos, los que satisfarán de los caudales del rey de su cargo, sin que por ningun nuevo mérito ni recurso deje de tener efecto el cumplimiento de esta resolucion, que tambien comprende espesamente el plomo y cobre que se introducen para las atenciones del referido real servicio, y los trasposos ó ventas de los aperos y demas de los ranchos de siembras que desde 20 de febrero de 1783, en que se dictó esta providencia, haya verificado, y acaso verifique en lo sucesivo la renta del tabaco en las jurisdicciones de Córdoba y Orizava; en el concepto de que los administradores que hayan corrido y corran todavía al tanto por ciento, no han debido ni deben abonárselo de lo que importe la alcabala de estos efectos †.

76. El tabaco, pólvora y naipes son por su naturaleza comerciables, y consiguientemente su alcabala es parte del intrinseco fondo de este ramo:

** Circular de 17 de abril de 1784.

* Real orden de 7 de setiembre de 1778.

† Id. de 11 de noviembre de 1773.

† Decreto del superior gobierno de 20 de febrero de 1783.

pero sin embargo, por ser efectos estancados, está declarado * que la real orden de 11 de noviembre de 1773, que prescribió que ninguna oficina gozase exención de alcabala, no comprende estos efectos; y por lo mismo que no se exija de la venta que hace la real hacienda en la estension del reino de puros, cigarros, tabaco en rama, pólvora y barajas, lo cual no se entiende de las ventas de tabaco que en las villas de Córdoba y Orizava hacen los cosecheros á la propia real hacienda, cuya alcabala debe continuar cobrándose en las mismas villas, en los términos en que ahora se ejecuta, siendo libres de la misma alcabala los salitres, azufres y demas materiales necesarios y destinados á la real fábrica de pólvora †.

77. Con el indicado objeto de que la renta de alcabalas tenga sus legítimos valores, está prevenido que sin que preceda espresa determinacion del superior gobierno, no se admita en las contratas que se celebren con la real hacienda condicion que las liberte de alcabala **; é igualmente está advertido que se dará por nulo cualquier remate de abasto de carnes que no se sujete á la indispensable condicion de pagar la alcabala correspondiente; pues ni los abastecedores son árbitros para alterar la misma condicion, ni los justicias tienen facultad para admitir otra en las posturas †.

78. El ramo de tintes y colores causa sin duda alcabala, manéjese de cuenta de los exmos. sres. duques de Alva y del Arco, á quienes pertenece en esta América Septentrional, ó de particulares arrendatarios; por lo que los administradores de la propia alcabala deben exigirla de la alcaparrosa, yeso, almagre, sombra parda, y de la de los demas efectos ó ingredientes que comprenda el indicado ramo †.

79. Están extintas las guias de gracia ó derogado el artículo 71 de la ordenanza de la audiencia de esta capital que permitia se introdujesen libres de alcabala efectos ó frutos con título de regalos ó consumos domésticos, y la respectiva real orden escluye toda escepcion por lo relativo á efectos y frutos ultramarinos, y solo concede que entren libres los frutos ó esquilmos de haciendas para consumir sus dueños ó alguna otra cosa de corta castidad de la tierra que se envíe regalada á particulares, y limitando á tales casos y circunstancias la libertad de derechos en estas últimas introducciones, que la deja al arbitrio ó facultad del administrador de dicha

* Id. de 1.º de setiembre de 1774.

† Art. 52 de las ordenanzas de la renta de pólvora.

** Orden del superior gobierno de 28 de enero de 1780.

† Id. de 10 de diciembre de 1781.

† Circular de 18 de enero de 1783.

aduana, precediendo certificacion jurada del que recibe la especie y las otras seguridades que el mismo administrador estime acertado agregar para cerciorarse de que no interviene negociacion ó contrato en tales introducciones *. Igualmente está mandado que los efectos y frutos de Europa que hacen traer los señores ministros de las reales audiencias para su consumo, paguen alcabala †, lo que reiteró despues el rey, agregando que nadie absolutamente estuviere exento de contribuir lo que corresponda á este derecho, y que cuanto se introduzca en esta capital concorra precisamente á su aduana para que se reconozca y alore segun lo merezca por su calidad, concluyendo S. M. con prevenir al superior gobierno diese las mas eficaces providencias para el puntual cumplimiento de estas prevenciones †. Lo tendrán así entendido los administradores de aduanas del reino en que se exige la alcabala bajo el sistema de entradas, para que se arreglen en esta materia á lo determinado por el rey; advertidos igualmente de que se ha declarado legítimo el adeudo de utensilios introducidos para adorno de la real audiencia de Guadalajara **, y de porciones de fierro que se han invertido en aquella ciudad en obras del real palacio ††, en casas de la fábrica espiritual de la santa iglesia de la misma ciudad, y en otra de un eclesiástico de allí †, de modo que la exención de alcabala á las iglesias y conventos en lo relativo á introducciones que hagan de su cuenta para sus usos, la han de entender los citados administradores precisamente ceñida á los efectos que refieren los artículos 64 y 65 de la ordenanza de la aduana de esta capital, insertos en los 31 y 32 de esta intruccion; no gozando libertad alguna las introducciones que las cofradías hagan para sus usos; y si en uno ú otro caso tuviesen los administradores motivo particular para dudar si debe ó no exigirse alcabala de los efectos que entren, las mismas cofradías consultarán á la direccion, depositando ántes el importe del citado derecho, conforme á las reales órdenes de la materia ††.

80. El maguey en su especie de planta, por ninguna ley ni por otra posterior declaracion del superior gobierno, está exceptuado de la alcabala, por lo que sin embargo de los diversos derechos impuestos sobre la venta de pulques, que es el jugo del maguey, de que se tratará en su lugar, deben es-

* Real orden de 25 de julio de 1776.

† Id. de 19 de julio de 1777.

† Id. de 30 de agosto de 1778.

** Declaracion de la direccion de 18 de septiembre de 1778.

†† De la real audiencia de 24 de abril de 1787.

† Declaracion de la direccion de 16 de junio de 86 y real orden de 31 de enero de 1793.

†† Orden del superior gobierno de 12 de agosto de 1790.

tos pagar alcabala cuando se venden en la especie de planta, bien sea sueltos ó con alguna hacienda, rancho ó tierras.

81. Por punto general tiene declarado el superior gobierno de este reino en decreto de 9 de mayo de 1764, con previa vista y pedimento del señor fiscal de S. M. y parecer de asesor, que todos los que compraren de eclesiásticos ó de indios algunos bienes por cuya exención, conforme á las leyes, no causaren alcabala en su venta, han de satisfacerla cuando los vuelvan, aunque sea en un mismo suelo de una propia aduana *, cuya declaracion se ha ratificado en repetidas de la junta superior de real hacienda, bien que si no está en práctica la misma declaracion en todos ó en algunos de los renglones que abraza sin innovar, deben dar los administradores cuenta á la direccion general, como se indicó en el art. 9, instruyéndola del motivo por que no se hace el cobro de á cuanto calculan prudentemente ascenderá el importe de la alcabala que no se exige, y de si son ó no personas miserables las que actúan el comercio del respectivo renglon ó renglones.

82. En la actualidad se recauda en todo el reino la alcabala por cuenta de la real hacienda, y en el propio reino hay para la repeticion del adeudo de este derecho los distintos sueldos que constan del plan que cita el artículo 17, y segun lo que tambien se advierte en dicho artículo está suspenso en un mismo suelo la exaccion de la alcabala de las segundas y demas ventas de bienes muebles y semovientes, en cuyo contrario concepto se dictaron la ley 5, tit. 17 lib. 9 de la Recop. de Castilla, y la 31, tit. 13, lib. 8 de la de Indias; por lo que el superior gobierno tiene declarado † que la alcabala de dichos muebles, adeuda y debe cobrarse por punto general en el lugar donde los bienes se hallen al tiempo de ajustarse la venta, bien se celebre en el parage donde existe lo que se vende, bien en otro distinto ó bajo la calidad de entregarse en el del contrato ó en otro diverso.

83. La alcabala de los bienes raices se ha de cobrar en el lugar en que están situadas las fincas, sin embargo de que sus dueños residan en otras poblaciones, aunque sean las ciudades principales del reino †.

84. Igualmente debe exigirse en los lugares de la ubicacion de las fincas la alcabala de todo lo que en ellas se venda, y de los surtimientos de géneros y efectos que se ministran á sus sirvientes de cuenta de sus salarios, escluso el maiz, conforme al art.

* Decreto del superior gobierno de 5 de agosto de 1777.

† Id. de 7 de diciembre de 1780.

† Circular de 4 de febrero de 1778.

56, porque el acto de dar á los sirvientes en pago de dichos salarios, aquellos géneros y efectos, envuelven verdadera venta *, y la propia alcabala debe satisfacerse de todo lo que se venda y dé en pago de salarios á sirvientes de haciendas de eclesiásticos exentas †, y de las que aun pertenezcan á las temporalidades que se confiscaron á los ex-jesuitas como si fueran de personas particulares ‡; y los frutos y efectos de todas estas haciendas de temporalidades están tambien sujetos al pago de la alcabala, bien que de la que se exija de frutos y efectos procedentes de fincas aplicadas á las misiones de Californias, se continuará llevando cuenta separada para que despues se reintegre su importe al fondo de ellas **, no debiendo pedirse alcabala de las primeras ventas que por parte de dichas temporalidades se hagan de las haciendas y demas bienes raices que ántes tengan sin venderse ††.

85. Asimismo en las haciendas en que conviene que el cobro de la alcabala se haga por iguales, las acordarán los administradores en cuyos suelos se hallen ubicadas las fincas, teniendo presente que las iguales, corriente su término, no pueden rescindirse contra el consentimiento del contribuyente, ni tampoco pueden ajustarlas por mas tiempo que el de un año. En consecuencia, fenecidas las iguales, las existencias quedan sujetas al pago de la alcabala; y si el dueño las satisface entónces por entradas, ha de pagar inmediatamente de las propias existencias, como si las entrara cuando feneció la iguala †.

86. Tambien tendrán presente los administradores para el pago de la alcabala de lo que se entra en las haciendas, y para el ajuste de sus iguales, que el fierro, acero, ganados y cualesquiera otros utensilios que los hacenderos introducen en ellas para su cultivo, beneficio y apero, no adeudan alcabala por el desnudo acto de que entren en las fincas con los fines referidos; pero sí la deben pagar siempre que se vendan los mismos efectos †.

87. De todas las ventas y remates que se hacen en las almonedas de bienes muebles, se adeuda alcabala; pero en los lugares en que este derecho se cobra por entradas, se deben escluir los muebles que comprenden aquellas ventas, siempre que no hayan mudado de especie ó calidad, respecto de la en que se introdujeron, porque se supo-

* Circular de 29 de abril de 1778.

† Id. de 23 de junio de 1778.

‡ Decreto del superior gobierno de 19 de Diciembre de 1767.

** Id. en la nota 7.

†† Real cédula de 12 de enero de 1770.

§ Ordenes del superior gobierno de 8 y 25 de junio de 1791, circuladas en 28 del mismo mes.

) Ib.

ne que á su entrada satisficieron aquel derecho *.

88. Todos los tribunales seculares y eclesiásticos, todas las oficinas, sean ó no de real hacienda, y los escribanos, están en indispensable necesidad de dar parte á los administradores de aduanas, y pasarles las certificaciones de ventas y remates que ante ellos se otorguen: y para que los administradores puedan proceder sin molestia del contribuyente y sin perjuicio de la real hacienda al cobro de la alcabala por la venta de estos bienes, se les advierte que los dueños de fincas ó tierras suelen darlas á otros en todo ó en parte, con calidad de que les paguen anualmente la pension que corresponde al valor de ellas, transfiriendo en el que recibe las tierras su dominio útil, esto es, el derecho en sus frutos y utilidades, reservándose el señor del fundo, su dominio directo, hasta que el que lo recibe le satisfaga su valor, y este se llama censo reservativo ó contrato enfiteutico.

89. El marquesado del Valle vende en este reino tierras y aguas, pactando se le pague de pension anual dos y medio por ciento de lo que se estima corresponde al valor de ellas, no pudiendo el que las compra venderlas sin pagar al estado la veintena parte de su valor, y á este contrato tambien se llama enfiteutico.

90. Asimismo los señores de un fundo suelen recibir cantidades con calidad de pagar su cinco por ciento, consignando desde luego al que da el dinero la parte del fundo que corresponde á él, y este se llama censo consignativo, en cuya virtud se vende á lo ménos el derecho de percibir los frutos del propio fundo, con proporcion á la cantidad que se ha entregado.

91. Este censo consignativo adeuda el real derecho de alcabala, y debe exigirse al tiempo de su imposicion del que recibe el dinero, y lo mismo en el reservativo, sin aguardar en este á que el que recibe el fundo pague su valor al señor de él, y este deje en consecuencia el dominio directo que se reservó al tiempo de la imposicion, pues así está declarado por el rey †.

92. Si uno vende el censo que tiene en los bienes de otro, debe pagar alcabala, sin embargo de la que se satisfizo al tiempo de la imposicion, estimándose los censos como bienes raices.

93. Si los censos son redimibles, pueden redimirse sin adeudar nueva alcabala, porque esto se practica en fuerza del convenio en cuya virtud se impusieron, y consiguientemente no hay segunda venta; pero sí debe exigirse el citado derecho, sin embargo del cobrado al tiempo de la imposicion del

* Orden del superior gobierno de 28 de junio de 1791.

† Real cédula de 21 de agosto de 1777.

censo cuando este es perpetuo, porque entónces la redencion no se hace por efecto del primer convenio que acordó la perpetuidad, sino por otro posterior y contrario que la estingue y envuelve nueva venta.

94. La redencion del censo redimible que se hace dando el que lo impuso en su fundo, no el dinero que recibió, sino entregando al acreedor otra finca, causa alcabala; pero si la finca es de las varias en que esté impuesto el censo, y se entrega al acreedor para que las demas queden libres, podrá hacerse sin adeudarse nueva alcabala, respecto á que para considerarse que en el caso no se vuelve á vender la finca que se entrega, media la razon de que el censo impuesto sobre varios fundos, se entiende impuesto sobre todos y cada uno *.

95. Se usa en este reino como en otros del depósito irregular, y consiste en entregar el dinero por 1, 2, 3, 4 y por lo comun 5 años, con calidad de pagar anualmente el que lo recibe el cinco por ciento, y solo para el seguro del dinero median espesas hipotecas de fincas, obligaciones de fiadores, y aun suele entregarse confidencialmente bajo la virtual y general obligacion de los bienes del que los recibe, de cuyo contrato se mandó cobrar la alcabala †; pero dada cuenta al rey, su soberanía, atendiendo á la gravedad de la materia, quiere intruirse á fondo de la naturaleza y condiciones del mismo contrato, para lo que se dignó pedir las noticias é informes oportunos, previniendo que se suspendiera así en Méjico como en toda esta Nueva España la cobranza de la alcabala de depósitos irregulares, medien ó no hipotecas ‡, por lo que debe continuar suspensa la exaccion de esta alcabala hasta que el rey determine otra cosa.

96. El contrato de locacion y conduccion, consiste en dar y tomar las cosas raices ó muebles en alquiler, v. gr. recibir un caballo para viajar por tal precio, una casa para habitarla por un tanto, una hacienda, rancho, tierras, &c. Este contrato, aunque parecido al de venta, no lo es, por lo que no causa alcabala; pero habiendo el rey notado que los solares se arriendan con perpetuidad transmisible á los herederos y sucesores del conductor con la pension anual que se estipulaba, ha prevenido S. M. que en cuanto á las locaciones y conducciones se examine si se celebran por tiempo indefinido ó muy dilatado, de suerte que pasen de diez años, y que si se hacen en estos términos, se exija la alcabala por el fraude que se presume; y que para que no se cause, se han de hacer los arrendamientos por ménos tiempo que el

* Lazarte de Decad. Vend. cap. 10 núm. 13.

† Providencia de la última venta general de 10 de diciembre de 1770.

‡ Real órden de 21 de julio de 1780.

de diez años, y sin cláusulas que induzcan perpetuidad ni traslacion de dominio, dispensando la liberalidad del rey la mitad de la alcabala, cuando la venta de los solares se haga para fabricar casas ú otros edificios †.

97. Consiguientemente para el goce de esta alcabala, deben concurrir dos circunstancias: la primera, que el solar se compre para fábrica de casa ú otro edificio y no para otro fin; y la segunda, que lo que se vende sea desnudamente solar, y no sitio en que esté fundada alguna casa que por arruinada no se habite, pues sin embargo de esto sus materiales aumentan el valor, y en el caso deberá exigirse del precio de ellos el seis por ciento de alcabala, y el tres del intrínseco valor del solar.

98. Si los dueños de tierras cuando las arriendan vendieren á los arrendatarios los aperos y ganados, corresponde que de ellos se cobre la alcabala. Se suele agregar la calidad de que concluido el arrendamiento ha de volver el arrendatario este mueble al dueño de la finca en los términos en que lo recibió. Esta condicion equivale á que el mueble se vuelva á vender al dueño del fundo que se arrienda, reintegrando el arrendatario el deterioro que padezca, cuyo convenio es un pacto distinto de aquella locacion de lo raiz; pero sin embargo, no se ha de repetir el cobro por esta segunda venta, jurando el arrendatario que el mueble que devuelve es el propio que recibió del dueño de la finca; pero si es diverso, y por otro lado no ha satisfecho la alcabala en el suelo de la ubicacion de las tierras, se debe satisfacer alcabala de lo que estos importen, porque entónces hay dos diversos verdaderos contratos, uno de locacion y otra de venta *.

99. Cuando algunas tierras se arriendan con calidad de que la pension del arriendo se ha de pagar con parte de los frutos de ella, no se causa alcabala **.

100. Como queda indicado en el art. 92, los administradores en la regulacion de alcabala de ventas de fincas deben separar las cantidades que estén sobre ellas á censo; pero respecto á que los escribanos en las certificaciones que pasan á las aduanas pueden acaso llamar con equivocacion censos á los principales que reconocen las fincas á depósito irregular, los mismos administradores para escluir á los censos de la alcabala deberán pedir y reconocer las escrituras de sus imposiciones, en las que es precioso conste si al tiempo de ellas se exigió el espresado derecho; y si no se cobró, y el censo se impuso cuando la renta estaba ya en manejo real, re-

† Real cédula de 21 de agosto de 1777.

* Declaracion de la junta superior de 1.º de agosto de 1793.

** Declaracion del superior gobierno de 4 de junio de 1791.

caudarán la alcabala correspondiente poniendo del cobro razon en las escrituras, sin separar en la citada regulacion el importe de las capillas que tengan las fincas, ni ninguna de las cosas sagradas que haya en ellas para su servicio, porque esto sigue la condicion de las propias fincas, pagando alcabala en todas las ocasiones que se venden †.

101. Tampoco deben separar los administradores para la regulacion á que se contrae el artículo antecedente el valor de los principales que las fincas reconozcan á depósito irregular, pues del acto de la imposicion de este depósito no se cobra por ahora alcabala, por no estar decidido si en el mismo acto se vende ó no alguna cosa, y por lo propio para regulacion de la alcabala de ventas de fincas se prescinde de si reportan algunas cantidades á depósito irregular.

102. Cuando estas cantidades pertenezcan á obras pías, y para que se paguen sus principales y réditos se venden bienes cuyo valor solo alcance á cubrirlos y no para pagar alcabala, no debe pedirse de esta venta ‡, lo que se entiende, no solo en las que se hacen para satisfacer las obras pías ya fundadas, sino tambien para las que en lo sucesivo se funden *.

103. Si cubiertas las obras pías resulta sobrante del valor de los bienes que se venden ó de otros del deudor, debe satisfacerse la alcabala en el todo ó en parte, segun lo permita la cantidad que sobra, porque luego que se paguen los créditos que gozan el privilegio eclesiástico, entra el derecho del fisco á la cobranza de su alcabala, cediendo la falta que hubiere en perjuicio de los demas acreedores.

104. Suele suceder que las fincas que se venden reconocen créditos profanos y piadosos, y que graduándose los primeros con preferencia á los segundos, no alcanzan los bienes para cubrir unos y otros y para pagar la alcabala, y en este caso ha de cobrarse el propio derecho de todos los bienes que se vendan para satisfacer los créditos profanos, y omitir la exaccion de lo que se venda para cubrir las acciones pías, pues esto es lo que únicamente se entiende se vende á nombre de ellas, en cuya consideracion se funda la libertad.

105. La misma regla debe observarse cuando un testador haciendo varios legados piadosos y profanos, instituye á su alma por heredera ú á otro objeto pio. No hay duda en que si en este caso se dejara de cobrar la alcabala de lo que se vende para pagar los legados profanos, el valor de ella re-

† Declaracion de la junta superior de 11 de agosto de 1793.

‡ Real cédula de 24 de diciembre de 1722.

* Real orden de 1.º de mayo de 1793.

sultaria á favor de la institucion directa y piadosa del heredero; pero el menor haber que se aplique á esta, no proviene de que se exija alcabala de lo que se vende para satisfacer lo piadoso, pues se prescribe que de ello se omita la exaccion, sino de los términos en que el testador dispuso de sus bienes, así como en el caso de concurso de acreedores, si algun menor haber queda para el pago de la obra pía, esta disminucion no dimana de que se cobre alcabala de lo que se vende para su satisfaccion, sino de la preferencia declarada á favor de la accion profana; y nunca es justo que cuando un testador destina casi toda la subsistencia de su grueso caudal en legados profanos, sea libre de la venta de todos sus bienes porque instituye á su alma por heredera ó á otro fin piadoso en un corto residuo de ellos.

106. De la venta de bienes que se haga para pagar legado ó herencia dejada á alguna comunidad eclesiástica, debe satisfacerse alcabala si el legado ú herencia no es para su primera fundacion; porque segun lo advertido en el art. 22, de lo que los cuerpos eclesiásticos hayan adquirido desde el 4 de diciembre de 1786, solo están libres de aquel derecho los bienes que sean para la primera fundacion.

107. Si el testador que por ejemplo deja en bienes 1000 pesos, manda que se distribuyan 200 en obras pías, no hay motivo para que los bienes que se vendan para satisfacer este legado piadoso sean exentos de alcabala, porque esta debe cubrirse con los demas bienes del testador, y la libertad en el caso aprovecharia al heredero y no á la obra pía; pero cuando el testador dispone específica y determinadamente que este ó los otros bienes de su testamentaria se inviertan en obras pías, no debe pedirse alcabala, porque entónces se pediria de bienes que perteneciendo á obra pía se vendian para pagarla ó cumplirla.

108. El traspaso ó cesion que el dueño de cualquiera finca hace á su arrendatario ó comprador de las dependencias de sus sirvientes ó de la accion que tiene contra ellos para que se las paguen ó devenguen de su trabajo, no causa alcabala.

109. Cuando las haciendas se venden con tierras barbechadas, sembradas ó con frutos pendientes, se incluye el valor de todo esto en el de las ventas, y se cobra de ello la alcabala; por lo que es necesario advertir que si los frutos pendientes se entregan al comprador cuando ya no están en berza, si cosechados se vuelven á vender en el suelo de la aduana de la ubicacion de la finca, no debe repetírseles el cobro, porque el derecho de reventa está extinto en los muebles que se venden en un

mismo suelo; pero si los frutos se entregan al comprador todavia en berza, y despues de cosechados se venden en el suelo de la citada finca, ha de cobrarse la alcabala sin embargo de la que pagaron cuando estaban en berza, porque entónces se revenden en distinta especie ó calidad.

110. De las ventas de oficios públicos no se cobra alcabala, porque propiamente no son ventas, pues se hacen en virtud de renuncia para que el oficio se consiga de mano del rey, estando estas renunciaciones sujetas á las diversas pensiones que prescriben las leyes de la materia.

111. Todo lo que se entregue al acreedor judicial ó extrajudicialmente en pago de alguna deuda, por ser esta entrega verdadera, real y efectiva venta, está sujeta á la contribucion de la alcabala, y de todas las ventas debe exigirse aunque no se formalice instrumento público *.

112. Tambien es verdadera venta la de la herencia, y por lo mismo adeuda alcabala.

113. Cuando el vendedor es compelido por el juez á vender la cosa por utilidad ó necesidad pública, se verifica verdadera venta, porque en derecho no se entiende que falta el consentimiento del vendedor, ni hay disposicion que en el caso le liberte de alcabala, y por lo mismo debe exigirse del precio en que se venda la cosa, y de lo contrario seria de mejor condicion el vendedor que se presta gustoso á contribuir al socorro de las urgencias del público, que el que necesita de la autoridad judicial †.

114. Las donaciones puramente gratuitas que solo provienen de la liberalidad del que dona, y las remuneratorias que solo tienen por objeto recompensar algunos servicios, no envuelven en sí el concepto de venta ó permuta cuando no se hacen en fuerza de alguna obligacion civil, ni de consiguiente adeudan alcabala aunque sean reciprocas; pero como esta materia es tan susceptible de fraudes, y la graduacion de la buena fe con que en ella se proceda, pende de la combinacion de las circunstancias que concurran en los casos de estas donaciones, se advierte á los administradores que cuando se verifiquen de bienes raices ó muebles de mucho valor, den cuenta á la direccion general, informando del caso y sus circunstancias, y dejando correr libres las otras donaciones que no se contraigan á bienes raices ó muebles de considerable importancia.

115. La transacion es por sí un contrato distinto del de la venta y permuta, reducido á que los litigantes cedan el derecho dudoso que tienen por los medios que se proponen, y entre ellos suele ser el

* Real cédula de 5 de setiembre de 1791.

† Gutierrez de Gavellis cap. 15 núm. 149.

de darse algun dinero ú otra cosa, sobre cuyo punto se advierte á los administradores que cuando el medio de la propia transacion consista en que una parte venda á la otra alguna cosa, se adeuda alcabala, y que dejen que todos los contratos de esta clase celebrados en otros términos corran libres de alcabala, á excepcion de que dichos administradores por las circunstancias de la transacion tengan fundamento de que á la sombra de ella se intente perjudicar los haberes del ramo de alcabalas, pues en este caso deben informar á la direccion general para que esta proceda á lo que convenga.

116. Segun se dijo en el art. 6, la alcabala está impuesta sobre las ventas y permutas, y conforme á la ley de Castilla, los trueques y las ventas se deben juzgar por una misma cosa ‡; por lo que de las permutas que se hicieren de unas cosas por otras semejantes, se debe de una y otra la alcabala, estimando cada permuta por dos ventas de diversas cosas, y aforándose cada una en su valor, segun se valúan las demas que se comercian para regularles aquel derecho; pero es preciso reflexionen los administradores en que una cosa es permuta y otra el préstamo, el que no adeuda alcabala, y consiste en dar una cosa al fiado para que despues se vuelva en el mismo género.

117. Si se presta una cosa y se vuelve otra de diverso género, se adeuda alcabala, como cuando se presta una carga de trigo y se paga en garbanzo, cebada &c., porque entónces se verifica verdadera permuta y no préstamo, cuya naturaleza pide que se entregue la cosa para que se vuelva en el mismo género en que se recibió. Si la permuta recae sobre una cosa de las que una está exenta por sí, deberá cobrarse la alcabala de la sujeta á ella, y cuando por una cosa se da otra y algun dinero de lo que este importe, no debe regularse la alcabala porque la moneda no la cause aunque se trueque por otra *.

118. El pacto ó promesa de vender, como no es venta, no adeuda alcabala. De las palabras con que las partes ajustan el contrato, se viene en conocimiento de si solo ofrecen venderse y comprarse; y luego que hay consentimiento, cosa y precio, debe exigirse el citado derecho, aunque la cosa no se entregue desde luego ó se dé al fiado; porque la entrega de la misma cosa y del precio no es necesaria para la perfeccion de la venta, sino solo para su complemento.

119. Se suelen comprar bienes raices por algun individuo á nombre de otro, protestando el compra-

† Ley 2 tit. 17 lib. 9.

* Ley de Indias 20 lib. 8 tit. 13.

dor que á su tiempo declarará el sugeto para quien es la cosa que compra, en cuyo caso, si no media mala versacion, se adeuda una sola alcabala porque solo se verifica, una venta. Está mandado que ningun escribano autorice escritura alguna que contenga la reserva del nombre del sugeto para quien es la cosa vendida; y si sin embargo de esto se estendiere alguna escritura, y despues de formalizada se declare que es para otro individuo, se graduará con este fundamento que se han celebrado dos ventas, y de consiguiente causa dos alcabalas †.

120. Siempre que los bienes muebles y raices que se rematan para pagar alguna deuda se devuelvan á su dueño á quien pertenecian porque pague la cantidad por que se remataron dentro de tercero día si fueron muebles, y dentro de nueve si fueron raices, no se ha de pedir alcabala de este remate, porque se entiende que su valor quedó pendiente de la circunstancia de si el deudor ejecutado pagaba ó no en aquellos términos la cantidad por que se le ejecutó; en el concepto de que los administradores no han de sobreseer en el cobro de la alcabala de otro modo que con suficiente constancia del auto en que el respectivo juzgado declara y manda hacer al que era deudor, la devolucion de los bienes, la que solo tiene un principio de equidad á favor del reo, y en ella se funda tambien la remision de la alcabala.

121. Despues de rematada una cosa, puede el pariente mas inmediato, hasta el cuarto grado, sacarla por el tanto precisamente dentro de nueve dias, siendo la cosa que se remitió heredada y no adquirida por contrato inter vivos*; y en este caso solo hay una venta, que es la que incluye el remate, cuyo valor por disposicion de la ley queda pendiente de que el pariente mas cercano pida ó no por el tanto la cosa rematada; y los administradores deben no exigir mas de una alcabala, haciéndose de la constancia que baste de la declaracion del juez sobre que la cosa rematada pasa al pariente mas cercano en fuerza de aquel derecho. Si el postor en quien habia fincado el remate cede voluntariamente la cosa vendida dentro de los nueve dias al pariente mas cercano, debe esta cesion estimarse por segunda venta para el cobro de la alcabala. El pariente mas cercano tiene el arbitrio de recuperar la cosa rematada, representando al juez el derecho que le asiste del tanteo, y es justo que la parte del fisco quede cerciorada de que el caso es aquel en que tiene lugar este derecho, cuya circunstancia puede confundirse si no media la declaracion judi-

† Bando de 24 de diciembre de 1789.

* LL. 8, 12 y 15 tit. 11 lib. 15 de la Recopilacion de Castilla.

cial, y sin ella debe graduarse que se celebraron dos ventas.

122. Si celebrada alguna venta, se arrepintieren de ella el comprador y el vendedor, no se pedirá alcabala siempre que esta variacion sea incontinenti al ajustar la venta, sin que los contrayentes se dediquen á otros actos estraños de ella.

123. Cuando la venta se celebra espresamente con alguna condicion, esperarán los administradores á que esta se verifique para pedir la alcabala, y darán cuenta á la direccion para que les dicte lo conveniente, si reconocen que la condicion es de aspecto sospechoso, y que con ella se intenta confundir ó demorar el pago de aquel derecho.

124. Está prohibido se vendan algunas cosas. Hay otras que solo pueden venderse previas ciertas solemnidades, y suele tambien el dolo dar causa á la venta. Hay tambien personas que no tienen capacidad de vender; y en estos y otros casos semejantes, aunque se haga la venta, ni un momento tiene valor, y esto se llama ipso jure nula; y como todo acto nulo no tiene ser, ni cualidades ni efecto, siendo uno de los de la venta el adeudo de alcabala, no puede verificarse este efecto cuando la venta es nula.

125. Ocurren otros casos en que la venta es válida; pero por justos motivos se rescinde ó corta. En estos casos el valor de la venta da derecho al fisco para la exaccion de la alcabala; pero como no es posible hacerse cargo de todos los casos que pueden ofrecerse de esta clase de ventas, se advierte á los administradores que cuando en las administraciones de su cargo ocurran estas ventas, den cuenta á la direccion con copias de la sentencia que el juez pronunciare de la nulidad ó rescision de la venta, para que con presencia de ella pueda la propia direccion prevenirles lo que sea justo.

126. Se experimenta que las fincas se rematan con calidad de que los compradores reconozcan al cinco por ciento su valor, ó lo que exhiban en el todo ó en parte á ciertos plazos; y como cumplidos suelen los compradores ni exhibir los principales que prometieron, ni los réditos, se embargan las fincas y se vuelven á rematar; por lo que se previene que en estos casos se adeuda alcabala, así del primer remate como del segundo, y de los demas que se verifiquen, porque son diversas ventas de bienes raices.

127. La alcabala, así de bienes raices como de muebles, se ha de cobrar con proporcion al precio en que fueren vendidos, sin descuento de costas, corretage, almoneda ni otros gastos ni gravámen, porque este derecho está impuesto sobre el propio precio, y en las aduanas en que se exige por entra-

das, se ha de regular la de frutos y efectos, no con proporcion á los valores que tienen al menudeo, sino con arreglo á los comunes y corrientes por mayor*, y segun aconseje su calidad superior, buena ó mediana, ó en algun modo defectuosa, reconociéndose las mermas ú otros esenciales ó accidentales quebrantos ó desmejoras con prudencia, intén se gradúa un aforatorio general para los tegidos, caldos y efectos mas usuales, en el concepto de que por razon de mermas se han de abonar por ahora y hasta que con mayores noticias se disponga otra cosa, seis cuartillos en cada barril de aguardiente, y el tres por ciento en el cacao †.

128. Si los efectos que estén depositados en las aduanas se vendieren por sus interesados, y el vendedor y comprador manifestaren el precio en que se hubieren ajustado, no ha de cobrarse por él la alcabala, sino precisamente por el aforo que se hiciera en la aduana, en el concepto de que en las que se cobra por entradas con el mismo hecho de que en ellas se introduzcan con final destino para vender los efectos, contraen la obligacion de satisfacer este derecho aun ántes de que se vendan; y por la propia causa, aunque despues de introducidos se pretendan sacar para otra parte, no por esto han de dejar de pagarlo en el lugar de que se estraen ‡.

129. Los que debieren alcabala, por ninguna via, forma ni pretexto deben defender ni defraudar su cobranza ni hacer resistencia alguna, pena de pagarla con el cuatro tanto, y de incurrir en las demas que disponen las leyes, y en las mismas incurrirán los que dan favor y ayuda á la resistencia; y cualquiera persona que supiere y pudiere probar que alguno tiene usurpada alguna alcabala, está en obligacion, dentro de dos meses, de dar noticia al respectivo administrador, por lo que se aplica al denunciante para sí la tercera parte del valor de las penas; y si no lo manifiesta dentro de dicho término, perderá la cuarta parte de sus bienes, é incurrirá en las otras penas de las leyes, quedando en su fuerza y vigor las órdenes dictadas para las aplicaciones en los diversos casos de comisos.

130. Las ventas y trapasos deben pasar precisamente ante los escribanos del número, y no ante otros ni ante los notarios; y los mismos escribanos deben dar razon á las aduanas de toda enagenacion en que intervengan, para que los ministros encargados de aquel derecho, instruidos en las leyes de sus adeudos, disciernan si la enagenacion envuelve ó no el contrato de venta ó permuta, y no que de esta calificacion librada al juicio de los escriba-

* Circular de 25 de mayo de 1778.

† Real orden de 10 de noviembre de 1792.

‡ Art. 43 ordenanza de la aduana.

nos, quienes para todos los remates han de citar al respectivo administrador de alcabalas para que recaude lo que la compete.

131. Cuando las partes contradicen el adeudo de alguna alcabala, la deben satisfacer luego en calidad de depósito, con la de devolvérsela íntegra si se declara que no la causa; y ningun depositario, juzgado ú oficina debe escusarse de facilitar el depósito de las alcabalas que se les pidan por los ministros encargados de su exaccion.

132. El propio depósito debe hacerse luego que se vendan ó rematen bienes, y hay duda por concurso de acreedores, de si el valor de aquellos alcanzaba ó no á cubrir las obras pías, pues cuando en vista de las sentencias de graduaciones se reconociese que no ha habido lugar al adeudo de la alcabala, se devolverá inmediatamente la que apareza no haberse causado.

PREVENCIONES

PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DEL PULQUE.

133. Aunque los indios desde su gentilidad usaban de la bebida del pulque, y el cristiano celo de nuestros soberanos desde 24 de agosto de 1529 comenzó á hacer tan estrechas prevenciones para su conveniente uso, segun manifiestan la ley 37 lib. 6 tit. 1.º de la Recopilacion de Indias y otras reales cédulas, no consta que los derechos de esta bebida se cobrasen en el reino de cuenta de la real hacienda hasta el año de 1668 en que gobernaba estas provincias el exmo. sr. virey D. Antonio Sebastian de Toledo, marques de Mancera.

134. En el gobierno, pues, de este señor exmo. principiaron á cobrarse de cuenta del erario los derechos del pulque con el nombre de Nuevo impuesto; y en real cedula de 3 de junio de 1697 se declaró que el producto de estos derechos estaba destinado para la subsistencia y aumento de la armada de Barlovento.

135. En el día solo se ha reconocido que hay y se raspan magueyes en los territorios de Acámbaro, Apam, Atlixco, Cadereyta, Celaya, Zimapan, Cuernavaca, Guanajuato, Huajuapam, Huejocingo, Huichiapam, Villa de Leon, Llanos, Malinalco, Maravatio, Mextitlan, S. Miguel el Grande, Oajaca, Orizava, Potosí, Pachuca, Puebla, Cuautla, Querétaro, Salamanca, Sultepec, Tehuacan, Tepeaca, Tepoxcolula, Tlalpujahua, Tlaxcala, Tochmilco, Toluca, Tulancingo, Valladolid, Ixmiquilpan, Zacatlan, Zacualpam, Chalco, Cuyoacam, Guadalupe, Mexicalcingo, Coutitlan, Tacuba, Texcoco, Tula y Xochimilco.

136. El método bajo que comenzó á establecerse la exaccion de los derechos del pulque por cuen-